

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2021 00278 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ONSET LABS SAS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de ONSET LABS SAS, en contra del auto de fecha 29 julio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que en el auto recurrido no se plasmó la jurisprudencia que refiere la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos y que en nuestro ordenamiento procesal no existe norma que así lo estipule.

También expone que la demandada ONSET LABS S.A.S., tiene derecho a llamar a Labodigital Colombia SAS, por el vínculo contractual existente entre estas dos sociedades, ya que fue a raíz de éste, que fue utilizada la tarjeta de crédito de BANCOLOMBIA en favor de Labodigital Colombia SAS.

Dice que se reúnen los requerimientos legales consagrados en los artículos 82, 65 y 66 del C.G.P., por lo que pide que la providencia recurrida se revoque, se admite el llamamiento en garantía a la sociedad LABODIGITAL COLOMBIA S.A.S

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que la impugnación no tiene vocación de prosperar, pues la misma no está instituido para justificar o documentar a las partes, como parece es la intención de la censora.

Con todo, debe anotarse que, la providencia del 29 de julio último, se encuentra ajustada a derecho, pues la misma se encuentra soportada en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corporación que al hacer pronunciamiento sobre la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos precisó que por

tratarse de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible conforme al artículo 422 del C.G.P., los demandados solo pueden debatir su contenido a través de excepciones; además destacó que la naturaleza del llamamiento en garantía va en “contravía del proceso ejecutivo”.¹

Corroborar la improcedencia del llamamiento en garantía en el presente proceso ejecutivo, lo manifestado por la misma togada en el escrito que contiene el recurso cuando señala “...la sociedad ONSET LABS S.A.S tiene un derecho contractual, como consecuencia del mandato, para reclamar el perjuicio derivado de la sentencia promovida en su contra...”. Pues es claro que dentro este tipo de asunto la sentencia solo puede proferirse en los términos establecidos en los artículos 440 o 443 del estatuto procesal civil vigente.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censura se mantendrá *incólume*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec9c562723b940bff95e85b185c40ea8d3aa1534eb142e8bfc75cc04c41
261e4

Documento generado en 12/10/2021 04:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia (radicación 76001 22 03 000 2013 00260 01).